

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5059/2022

Nombre del sujeto obligado

HAGAMOS.

Fecha de presentación del recurso

27 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"(...) Hago incapie de que todo esto ha sido enfocado únicamente en el tema de los contratos, siendo que, solicite 3 cosas diferentes a los contratos y de ellas no me ha dado fé ni mucho menos" (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5059/2022.

SUJETO OBLIGADO: **HAGAMOS.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5059/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HAGAMOS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El 01 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado generándose en número de expediente UTH/021/2022.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico de este instituto con número de folio interno 011579.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5059/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 04 cuatro de

octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5103/2022, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe y se da vista. Mediante auto de fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio Transparencia-049/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Sujeto Obligado a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **HAGAMOS**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/septiembre/2022

Concluye término para interposición:	10/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre del 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que vienen dos causales de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Buenas Tardes:

Esperando se encuentren bien, por medio del presente correo, solicito de la manera más atenta la siguiente información:

- 1.- Organigrama de todo el equipo operativo del partido*
- 2.- Dónde se llevó a cabo el día 31/08/2022 de la bienvenida a la nueva etapa de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido*
- 3. listado de los asistentes al mismo*
- 4. Si existe relación laboral y/o de prestación de servicios profesionales entre los asistentes al evento y el sujeto obligado*
- 5. El respaldo contractual del punto anterior*

Solicito la información anterior en formato digital, siendo esta enviada a este mismo correo

(...)" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo en la que adjunta un acta de clasificación de la información y menciona lo siguiente:

A este respecto, tengo a bien informarle que se cuenta con la información a la cual desea tener acceso, no obstante, de debido a la cantidad de información a testar y de conformidad con la fracción V, del numeral 1 del artículo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), se prorroga la entrega de la información requerida hasta por cinco días hábiles adicionales de manera digital como lo solicito.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

Argumentos por lo que se presenta el recurso de revisión y que se relacionan con el (los) supuesto (s) elegido (s) en el punto anterior:

Con fecha 1 de septiembre de la presente anualidad, a las 14:00 p.m envié por correo electrónico a la dirección transparencia@hagamosjalisco.mx mi solicitud de transparencia, donde preguntaba lo siguiente:

1. Organigrama de todo el equipo operativo del partido
2. Dónde se llevó a cabo el evento el día 31/08/2022 de la bienvenida a la nueva etapa de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido
3. Listado de los asistentes al mismo
4. Si existe relación laboral y/o de prestación de servicios profesionales entre los asistentes al evento y el sujeto obligado
5. El respaldo contractual del punto anterior

Ahora bien, el día 13 de septiembre del presente año, se daban los 8 días hábiles para dar resolución a dicha solicitud, por lo que en el día en cuestión recibí un correo de la UT del Partido, pero la sorpresa fue que me enviaron adjuntos dos documentos en PDF. El primero es el Oficio Transparencia-022/2022 dentro de mi expediente UTH/021/2022 donde me mencionan que cuentan con la información a la cual deseo tener acceso, sin embargo, debido a la cantidad de información a testar y de conformidad con la fracción V, del numeral 1 del artículo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, SE PRORROGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA HASTA POR 5 DÍAS HÁBILES ADICIONALES. Así mismo, respondieron en sentido afirmativo de conformidad con la fracción I, del numeral 1 del artículo 86 de la LTAIPEJM.

El segundo documento que me adjuntaron fue un Acta de Clasificación de información como confidencial, donde, en resumen, como parte del orden del día, en el punto III mencionan el análisis, estudio y revisión de la información como confidencial de los datos personales relativos al RFC, CURP, edad y dirección particular, contenidos en los contratos de prestación de servicios asimilables a salarios. Y donde como primer acuerdo se confirma la clasificación de la información. Esto resulta completamente innecesario de sesionar, toda vez que la misma ley te dice que los datos personales se deben de testar por lo que pareciera que fue solo una manera de ganar tiempo para procesar información que ya deberían de tener lista, puesto que es la misma que deberían de tener publicada en el sitio web oficial del partido por tratarse de información fundamental, esto hablando aun exclusivamente de los contratos de prestación de servicios asimilables a salarios

Ahora bien, regresando a la información restante solicitada, está no fue sesionada y mucho menos fue enviada o se dio fé de la misma.

Considerando los 5 días hábiles que se adjudicaron de prórroga, los cuales cabe señalar que no son aplicables por no decir que son ilegales, toda vez que no se trató de un informe específico, al 21 de septiembre de esta anualidad, no se dio respuesta. No fue hasta el 23 de septiembre, que me hicieron llegar un correo, el cual se suponía que traería adjunta la información solicitada desde el día 1 de septiembre, sin embargo, lo único que adjuntaron fue un documento en PDF que consta de una sola hoja y donde vienen únicamente los fundamentos por los que se está testando cierta información la cual es conocido que te da el mismo programa.

Hago incapie de que todo esto ha sido enfocado únicamente en el tema de los contratos, siendo que, solicité 3 cosas diferentes a los contratos y de ellas no se me ha dado fé ni mucho menos.

Por correo con fecha 28 de septiembre, hice de su conocimiento que quizá fue por error involuntario, y solicité se me enviara a la brevedad, sin embargo, no obtuve respuesta. Hoy 27 de septiembre, realicé llamadas al número que tienen en su página oficial 3320461429 el cual me mandaba a buzón, así como al número que viene en su hoja membretada 3379221596 donde tampoco obtuve respuesta. Recordando que van 17 días hábiles desde que presenté mi solicitud de información, en el correo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos envía la información solicitada vía correo electrónico al recurrente.

Con motivo de lo anterior el día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, ya que de los agravios de la parte recurrente se advierte medularmente que no se le había remitido la información solicitada, sin embargo, del informe de ley se advierten los actos positivos por lo que los agravios han quedado superados.

No obstante, **Se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas dilatorias no contempladas en la ley de la materia ya que de su respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado prorroga la información. De la misma manera **se apercibe** al titular de la Unidad de Transparencia para que en lo sucesivo se apegue a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios y los Lineamientos Generales para la protección de información confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios , toda vez que del informe de ley se advierte que contiene información no susceptible de ser entregada.

Dicho lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas dilatorias no contempladas en la ley de la materia. Así mismo **se apercibe** al titular de la Unidad de Transparencia para que en lo sucesivo en sus informes de ley se apegue a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios y los Lineamientos Generales para la protección de información confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

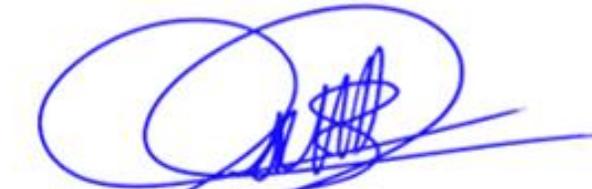
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5059/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG